



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NARYIS OÑATE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00259-00

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, donde nos informa que la parte demandante aportó las diligencias de notificación del extremo pasivo, pero que las mismas no se ajustan a la normatividad que regula la materia por lo que no puede entenderse la notificación como correctamente surtida; una vez revisado el expediente digital y en atención a que la Representante Legal de la parte demandada confirió poder al Dr. VÍCTOR MANUEL CABAL, para que ejerza la defensa de sus derechos dentro del presente proceso, interponiendo además el togado recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, el despacho ORDENA tener como notificado por conducta concluyente a la CLÍNICA VALLEDUPAR S.A., a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se ordena que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo estatuye el artículo 91 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor VÍCTOR MANUEL CABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.723. 896 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No.37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la parte demandada CLÍNICA VALLEDUPAR S.A., a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

SEGUNDO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se ordena que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo estatuye el artículo 91 del CGP.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor VÍCTOR MANUEL CABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.723.896 y portador de la tarjeta profesional No. 37.655 del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

Cm

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolívar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10c137493e71a19cc9eab2bbda37f30b303a320211c8b465a64c2873e6f4404

Documento generado en 12/01/2022 12:44:00 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*